

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Insurgentes Sur No. 1143

Col. Noche Buena

CP. 03720, México D.F.



Asunto: Se presentan comentarios a la Consulta Pública de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre

JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA, en nombre y representación de **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.** personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto y asimismo se anexa copia certificada de mi poder, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito se presentan diversos comentarios al proyecto de acuerdo mediante el cual se emite la "**POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE**" (la "Política"), sometida a consulta pública por ese Instituto:

La presentación de este escrito no implica la aceptación ni expresa ni tácita, total o parcial de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, de la que se emiten comentarios.

1.- Por lo que hace a la definición de servicio de radiodifusión, se debe considerar que la radio y la televisión desde hace algunas décadas envían información adicional, que puede estar o no, asociada a la señal principal. Esta información se envía través de datos que pueden ser recibidos por el público en general. La siguiente propuesta tiene la finalidad de considerar estos elementos en la definición de Servicio de Radiodifusión

Artículo 3...

XXX. Servicio de Radiodifusión: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio; de audio y video asociado; y de datos que pueden estar, o no, asociados al audio y/o al video, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a la radiodifusión vía satélite, atribuidas por el Instituto a este servicio, mediante el cual, la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor, utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2. Respecto al artículo 9 del proyecto de la política manifestamos que, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los permisionarios y concesionarios que obtengan canales vía asignación oficiosa, una vez que dicha asignación sea aceptada por el concesionario o permisionario, ésta debe revestir los mismos derechos y obligaciones que en el caso de un canal solicitado, ya que resulta precario que se establezca que los canales asignados oficiosamente no generan ningún derecho adquirido o de decisión.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

Artículo 9.- *En el caso de asignación oficiosa de Canales Adicionales, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión deberá proporcionar al Instituto, para su análisis y aprobación, todos los requisitos técnicos y legales aplicables, señalados en el artículo 10 de la Política TDT, en relación con la operación del Canal Adicional, en un plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que de dicho acto se efectúe. El Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión no tendrá ningún derecho adquirido o de decisión respecto del Canal de Transmisión específico que le sea asignado en dicho supuesto, hasta el momento en el cual manifieste por escrito su aceptación del canal en cuyo momento adquirirá los derechos y obligaciones que se derivan de un canal asignado mediante solicitud.*

Dentro del mismo plazo de 60 días naturales señalado, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión podrá optar, en sustitución de contar con un Canal Adicional, por ingresar al régimen de Operación Intermitente, lo cual deberá ser manifestado expresamente. Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión sujetos a dicho régimen deberán realizar Transmisiones Analógicas diarias al menos durante 12 horas entre las 6:00 y las 24:00 horas.

3. Por lo que respecta al artículo 12 de la Política, se debe aclarar que esta prohibición de adoptar un sistema de canal adicional o de intermitencia sólo sea excluyente respecto a cada canal y no por concesionario o permisionarios.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

Artículo 12.- *La asignación de Canales Adicionales y la Operación Intermitente resultan excluyentes entre sí respecto a cada canal. Un Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión que haya optado por el régimen de Operación Intermitente en un canal no será sujeto de asignación de un Canal Adicional y viceversa salvo que en dicho canal renuncie al asignado adicionalmente o bien a la transmisión intermitente en el canal original.*

4. Respecto al artículo 14, es preciso señalar que la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión estableció el 31 de diciembre de 2015 como fecha límite para culminar la transición digital terrestre. Sin embargo, el proyecto de la Política establece que el IFETEL deberá "acordar el Apagón Analógico anticipadamente al 31 de diciembre de 2015" una vez que se cumplan ciertas condiciones.

Considerando que dicho artículo 14 establece la posibilidad de que los Concesionarios deban incrementar su cobertura y, que el Apagón Analógico puede ser acordado anticipadamente, se podría generar una afectación a los Concesionarios (que están migrando o que migrarán su transmisión hacia la TDT), ya que los plazos parecen estar sujetos a la discrecionalidad del IFETEL, y el Proyecto debe considerar las gestiones y cargas asociadas al cumplimiento de estas disposición concretamente, al ser una posibilidad el incremento de cobertura, en ninguna parte del Proyecto se definen las

características necesarias de transmisión (potencia, frecuencia, etc.); tampoco se define la ubicación física en la que se deben de instalar los Equipos Complementarios, ni el número necesario de estos, entre otros. Además, existen diversos procedimientos cuyo impacto temporal no está incluido en el Proyecto, y que deben ser considerados.

Por lo anterior, a fin de otorgar mayor seguridad jurídica a permisionarios y concesionarios, debe quedar claro el alcance del incremento de cobertura, por lo que se propone la siguiente modificación:

Artículo 14.- *El Instituto analizará e implementará, en su caso, acciones alternativas para garantizar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, teniendo en cuenta el posible incremento de la cobertura en poblaciones marginadas y rurales, así como las zonas de difícil recepción de las señales de TDT, aún cuando se encuentren fuera de la Zona de Cobertura, a través de Equipos Complementarios de Zona de Sombra y/o de Servicios de Radiodifusión satelital, entre otros.*

5. En lo que respecta al Artículo 13 de la Política, se considera que si el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias establece los diversos canales que se encuentran disponibles, resulta restrictivo que se limite el derecho de los concesionarios de solicitar libremente el canal que requieren para sus estaciones complementarias.

Por lo anterior se propone eliminar el segundo párrafo del artículo 13, para quedar como sigue:

Artículo 13.- *Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión deberán contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando al menos toda el Área de Cobertura de la Transmisión Analógica, pero no más allá de su Zona de Cobertura, pudiendo utilizar para ello, previa autorización, los Equipos Complementarios de Zona de Sombra que resulten necesarios.*

~~*Con la finalidad de hacer un uso eficiente del Espectro Radioeléctrico, a menos que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello, los Canales de Transmisión en los que operen los Equipos Complementarios de Zona de Sombra serán los mismos que los de las Estaciones de Televisión de origen*~~

6. Consideramos necesario modificar en el inciso b del Artículo 18 con la intención de definir que, para que el Pleno del IFETEL acuerde el Apagón Analógico anticipadamente, se requiere que en dicha área de cobertura ya operen todos los concesionarios en forma digital, ya que con la redacción del Artículo actual, el lector puede entender que el Pleno del Instituto puede acordar el Apagón Analógico anticipadamente con un solo operador que transmita digitalmente en el Área de Cobertura.

Derivado de lo anterior es importante precisar que no basta con que un Concesionario o actual Permisionario transmita en TDT; sino que se requiere que la totalidad de Concesionarios y actuales Permisionarios (que operan en el Área de Cobertura correspondiente) realicen Transmisiones Digitales.

Por lo anterior proponemos la siguiente redacción:

Artículo 18. *El Pleno del Instituto deberá acordar el Apagón Analógico anticipadamente al 31 de diciembre de 2015, una vez que:*

a) Se alcance un nivel de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en 90% o más de los hogares de escasos recursos definidos por Sedesol en cada Área de Cobertura en que se realicen Transmisiones Analógicas; y

*b) En toda el Área de Cobertura correspondiente, ya se realicen Transmisiones Digitales **por parte de todos y cada uno de los concesionarios y permisionarios de la misma**, a través de alguno de los mecanismos contemplados en el artículo 7 de la Política TDT.*

Para efectos del contenido del inciso a) del presente artículo, la SCT proporcionará al Instituto los siguientes datos atendiendo a los avances realizados conforme a su "Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre 2014", publicado en el DOF el 13 de mayo de 2014 y modificaciones que correspondan:

i) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol, por Área de Cobertura donde se realicen Transmisiones Analógicas;

ii) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol en que hayan sido entregados receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales, por Área de Cobertura donde se realicen Transmisiones Analógicas; y

iii) Porcentaje de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en los hogares de escasos recursos definidos por Sedesol, en cada Área de Cobertura donde se realicen Transmisiones Analógicas.

El Instituto, una vez que cuente con la información referida en los numerales i), ii) y iii), y en caso de alcanzarse el porcentaje de penetración a que se refiere el inciso a), dictaminará si en el Área de Cobertura ya se realizan Transmisiones Digitales.

De actualizarse los supuestos contenidos en los incisos a) y b), el Instituto determinará la fecha y hora del Apagón Analógico que corresponda, la cual deberá darse en un día hábil considerando entre la fecha de su determinación y la realización de éste, para efectos de información al público, un plazo de cuando menos 4 semanas.

El Instituto notificará dicha resolución al Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión correspondiente a cada Área de Cobertura.

Para la determinación de la fecha del Apagón Analógico el Instituto podrá tomar en cuenta la existencia de procesos electorales.

El Instituto publicará en el DOF su determinación, a efecto de que la población en general tenga pleno conocimiento de la fecha del Apagón Analógico que corresponda a su localidad.

7. Por lo que hace al artículo 24 del proyecto, toda vez que un objetivo de ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones consiste agilizar el trámite de instalación de equipos complementarios de zona de sombra, en aras de lograr un óptimo servicio de radiodifusión digital, la mejor medida administrativa consiste en que la instalación de estos equipos sólo requiera aviso, pues no hay riesgo de interferencia ya que estamos hablando

del mismo canal en un área que ya se encuentra asignada por la autoridad al concesionario solicitante y por alguna razón surgió una zona de sombra.

En ese orden de ideas se presenta la siguiente propuesta de redacción:

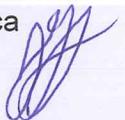
Artículo 24.- Tratándose de Equipos Complementarios de Zona de Sombra de la TDT que se pretendan instalar dentro del Área de Servicio originaria y que operen en el mismo Canal de Transmisión (co-canal), **sólo se requerirá la presentación de un aviso al cual se anexen** debida y totalmente integrada la documentación presentada demuestre que su Área de Servicio no excede la zona de cobertura establecida en su concesión o permiso, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SCT manifieste su conformidad con los sitios de instalación y alturas de las torres de las Estaciones de Televisión y no se prevean interferencias perjudiciales a otros servicios.

Los Equipos Complementarios de Zona de Sombra se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley y las demás disposiciones aplicables. **Cuando sea necesario realizar modificaciones a las características técnicas sólo requerirán aviso, salvo el caso de cambio de canal o de potencia que requerirán autorización.**

8. En lo que respecta al Artículo Quinto Transitorio, ese Instituto no debe soslayar el hecho que existe una gran cantidad de estaciones de baja potencia que pertenecen a concesionarios y que en caso de que no se obtenga la cobertura mínima en varias poblaciones y sólo se lleve a cabo el apagón analógico para concesionarios pero no para permisionarios, se privará a un porcentaje importante de la audiencia de forma injusta de las señales de los concesionarios.

Con base en lo anterior, se propone la siguiente redacción:

Transitorio Quinto.- En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las Transmisiones Analógicas por Área de Cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los Permisionarios **y Concesionarios** de Televisión que operen Estaciones de Televisión con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren realizando Transmisiones Digitales, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en el artículo 18 de la Política TDT, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto establecerá un programa, en el ámbito de su competencia, para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los Permisionarios **y Concesionarios** de Televisión inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en el artículo 18 o se cuente con alternativas de servicio conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Política TDT.



Por lo anteriormente expuesto,

A ESE H. INSTITUTO, de la manera más atenta y respetuosa pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentado en representación de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., en los términos del presente escrito con la personalidad que me ostento y se pronuncie respecto de todos y cada uno de los puntos planteados.



**JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA
APODERADO LEGAL
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**